

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **32/18-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX** y **XXXX**, ambos de apellidos **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a los **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refieren los quejosos que el día 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, fueron detenidos de manera arbitraria en el municipio de San José Iturbide, por elementos de policía y tránsito municipal, quienes les ocasionaron lesiones en su superficie corporal al momento de ser privados de la libertad.

CASO CONCRETO

I.- Violación del derecho a la libertad personal.

Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento). En este sentido, ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que este derecho reconocido en el artículo 7° séptimo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos admite dos tipos de perspectivas, una general y otra específica¹.

La general sería encontrada en el primer numeral del mencionado artículo, en tanto establece que “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”; mientras que la específica está compuesta por la serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente, mismas que se encuentran contenidas en los siguientes 5 cinco numerales de dicho artículo, a saber:

“... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

En esta guisa, todo ser humano goza del reconocimiento a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal emitido por la autoridad competente y con estricta sujeción al debido proceso legal.

De tal suerte, la inconformidad de los quejosos, se hizo consistir en que la madrugada del día 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, entre las 01:30 una hora con treinta minutos y las 03:00 tres horas, aproximadamente, al circular a bordo de un vehículo de la marca XXXX sobre la calle XXXX de la ciudad de San José Iturbide, observaron una patrulla que circulaba detrás de ellos con torreta encendida, precisando que la unidad oficial “no le marcó el alto” por lo que aceleró su marcha y la patrulla lo siguió. Es decir, ambos agregaron, de manera conteste, que se dirigieron en dirección al libramiento poniente, hacia un local que su progenitor renta, logrando ingresar al área de estacionamiento hasta donde llegaron una patrulla de tránsito y otra de policía, lugar en donde fueron detenidos por los tripulantes de las mismas quienes los trasladaron a separos preventivos en compañía de XXXX.

¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 51.

Sobre los hechos materia de queja, el testigo XXXX, confirmó que el día 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 03:00 tres horas, circulaba por la calle XXXX de la ciudad de San José Iturbide, en compañía de los quejosos y agregó que una patrulla circulaba detrás de ellos con la torreta encendida “pero no marcó el alto” misma que metros adelante le cerró el paso, sin embargo al no haber cometido ilícito alguno continuaron su marcha ingresando a un estacionamiento en donde se encuentra una bodega del padre de los aquí dolientes, hasta donde llegaron elementos de policía municipal los cuales les agredieron físicamente al testigo e inconformes, deteniéndolos y trasladándolos a barandilla.

En relación con la inconformidad planteada el Director de Seguridad Pública Interino de San José Iturbide, manifestó que el día 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Comandante de Tránsito Fernando Carrillo, requirió apoyo de Seguridad Pública en virtud de que un grupo de masculinos habría causado daños a la unidad 108 ciento ocho; resultando detenidas dos personas que fueron puestas a disposición del Ministerio Público, las cuales fueron identificadas como XXXX y XXXX XXXX y agregó que respecto de XXXX, no se advirtió registro de ingreso a separos municipales bien por falta administrativa o por puesta a disposición.

Sobre los hechos referidos el Director de Seguridad Pública Interino de San José Iturbide, aportó copia de la tarjeta informativa número XXXX, suscrita por los policías Miguel Ángel Gómez Carmona, Ángel Emigdio Hernández Hernández, Eduardo Escorza García, Jairo Uriel De La Vega García, Elías Velázquez Vázquez y Silvia Díaz Zarazúa, de cuyo contenido se advierte que el comandante de Tránsito Fernando Carrillo, siendo aproximadamente las 02:10 dos horas con diez minutos del día 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, requirió apoyo de Seguridad Pública frente al estacionamiento ubicado a un costado de la maderería denominada “XXXX”, pues su unidad habría sido apedreada resultando con daños.

Asimismo, refiere la nota en comento que XXXX intentó agredir físicamente con una navaja a los funcionarios presentes, por lo cual fue asegurado junto con XXXX, los cuales fueron trasladados a las instalaciones de Seguridad Pública a bordo de la unidad 028, siendo puestos a disposición del Ministerio Público en turno, mediante oficio XXXX/2018 por el delito de daños.

Obra de igual manera el informe rendido por el Director General de Movilidad, Tránsito y Transporte Municipal de San José Iturbide, quien proporcionó copia de la boleta de infracción con número de folio SJI XXXX, correspondiente a las 02:00 dos horas del día 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en la que se hizo constar que XXXX, fue ubicado sobre la calle XXXX, a la altura de los Juzgados, circulando en contravención a lo dispuesto por el artículo 80 fracción I y 177 del Reglamento de Movilidad, Tránsito y Transporte para el Municipio de San José Iturbide. Anexando de igual manera resultado de alcoholimetría correspondiente a XXXX, quien en punto de las 03:46 tres horas con cuarenta y seis minutos del día 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dio positivo con una medición de “.284” punto ochenta y cuatro.

Por su parte, se recabaron las declaraciones de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito municipal de San José Iturbide de nombres Miguel Ángel Gómez Carmona, Ángel Emigdio Hernández Hernández, Eduardo Escorza García, Jairo Uriel De La Vega García, Elías Velázquez Vázquez, Silvia Díaz Zarazúa, Jesús Olvera Caballero, Fernando Carrillo Espinoza, Celedonio Vázquez Navarrete, Florencio Quevedo Terán, quienes fueron contestes en señalar que el día 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente entre las 02:00 dos horas y las 03:00 tres horas, el Comandante de Tránsito Fernando Carrillo Espinoza, solicitó vía radio apoyo de seguridad pública en virtud de que era agredido por personas, las cuales apedrearon su unidad resultando con daños

En relación a lo anterior el elemento preventivo Miguel Ángel Gómez Carmona, mencionó lo siguiente:

“...observé que del interior del estacionamiento o taller salieron algunos de mis compañeros a quienes no identifiqué con dos jóvenes detenidos, estos los abordaron a la caja de mi patrulla... de inmediato trasladé a los detenidos a separos municipales... no presencié ni intervine directamente en la detención de los quejosos... no observé que alguno de los compañeros los agredieran físicamente... tampoco observé si dichas personas iban lesionadas...”.

El elemento preventivo Ángel Emigdio Hernández Hernández, puntualizó:

“...señalaba t0res personas agresivas que estaban apedreando su patrulla... estaban tres jóvenes, nos acercamos a ellos, y el Comandante Carrillo, señaló a uno de los tres jóvenes... por los daños a su patrulla, pero el muchacho contestó que no se lo iban a llevar y en eso uno de estos muchachos sin ser el mismo al que señalaban como el causante de los daños, sacó una navaja por lo que entre el compañero Eduardo Escorza y yo dialogamos con dicha persona hasta que lo persuadimos de que guardara la navaja, él decía que no iba a dejar que lo detuviéramos porque él no hizo nada y que además lo íbamos a golpear, a lo que yo le aseguré que nadie lo iba a golpear, que de hecho únicamente nos íbamos a llevar al que señalaba el comandante, pero por habernos amenazado con el arma blanca ahora a él también lo íbamos a llevar detenido por falta administrativa, por lo que entre Eduardo y yo procedimos a esposarlo... lo abordó en la caja de la patrulla en la que yo iba, siendo la 028 y ahí permanecí custodiando al detenido unos minutos después llevaron otros compañeros a otro de los jóvenes... durante el tiempo que estuve en el área de separos no llevaron ninguno otro detenido... yo no participé de manera directa en la detención de ninguno de los dos quejosos... no le observé a simple vista alguna lesión al otro joven que llevábamos en la patrulla, aunque no lo vi bien... no observé que los compañeros agredieran físicamente a alguno de los tres jóvenes...”.

El elemento preventivo Eduardo Escorza García, comentó:

“...pedía apoyo a Seguridad Pública porque tres jóvenes habían apedreando su patrulla y le habían causado daños... los tres jóvenes comenzaron a aventarnos piedras... uno de los tres muchachos... XXXX, sacó una navaja... le coloqué los aros de seguridad... lo abordé en la caja de unidad 028... no presencié la detención de ninguno de los quejosos, no observé que los compañeros los hayan golpeado...”.

El oficial preventivo Jairo Uriel De La Vega García, indicó:

“...un elemento de Tránsito había reportado vía radio que 3 tres masculinos habían dañado su unidad... cuando yo ya los traían detenidos... eran dos los masculinos que iban ya asegurados... solo vi a los detenidos de lado y no iban golpeados... no me percaté que fueran sangrando... en ningún momento lastimé o lesioné a los quejosos... no me di cuenta si alguno de mis compañeros de Seguridad Pública lo haya hecho en el momento que yo estuve presente...”.

El policía Elías Velázquez Vázquez, manifestó en su declaración:

“...yo traté de detener a uno de ellos, porque eran 3 tres... llegó otro joven... y me lanzó de puñetazos en la cara, yo los evité haciéndome hacia atrás cayendo al suelo y fue en ese momento en que mis compañeros sin poder precisar quiénes fueron lograron asegurarlos con los aros de mano, aunque también debo manifestar que uno de ellos sacó de entre sus ropas una navaja... yo no me percaté si fueron golpeados...”.

La elemento preventivo Silvia Díaz Zarazúa, añadió en su correspondiente dicho:

“...estos 3 tres masculinos quienes se encontraban a fuera de su unidad, nos lanzaron piedras... vi que mis compañeros, sin recordar sus nombres, ya los llevaban esposados y eran 3 masculinos... recuerdo que ninguno de ellos iba sangrando... no iban golpeados, ni sangrando, llegamos a barandilla, bajamos a los 3 detenidos... nunca vi que fueran golpeados, ni que fueran sangrado los detenidos hasta el momento en que yo me retiré de barandilla...”.

El oficial de barandilla Jesús Olvera Caballero, puntualizó:

“...me presentaron en calidad de detenidos a 2 dos jóvenes los cuales solo uno de los de ellos presentaba algunos golpes en los pómulos, pero no sangraba... el otro era un masculino... éste no presentaba ningún golpe, y en el área fuera de barandilla se encontraba otra persona la cual sí sangraba abundantemente de la cabeza y que sé que era hermano del joven que ya referí anteriormente y que presentaba golpes en la cara... desconozco quién o quiénes lo llevaron a la dirección de seguridad ya que en ese momento se encontraba todos los elementos de ese turno, y aclarando recuerdo que primero llegaron con los 2 detenidos y posteriormente llegaron con el que referí anteriormente estaba sangrando, como minutos antes señalé que uno de los dos jóvenes que sí ingresaron presentaba golpes en el rostro solicite vía telefónica al sistema de Emergencia 911 y acudió una unidad de Protección Civil del municipio y también pedí que ya que estaban en ese momento presentes revisaran al joven que sangraba el que se encontraba sentado y custodiado por 2 elementos de seguridad... los fines de semana no hay oficial calificador o juez calificador por lo que yo hago todo el trámite solo... debo de referir que ninguno de los detenidos traía alguna arma blanca, ni tampoco por parte de los policías me refirieron que trajeran los detenidos algún arma...”.

El elemento Florencio Quevedo Terán, manifestó:

“...yo apoyé a los compañeros a custodiar a los detenidos que ya estaban asegurados con los aros de mano, recuerdo que estas personas eran jóvenes, sí presentaban lesiones en la cara los dos, sangraban poco, y así nos los llevemos a barandilla... yo en ningún momento vi que ... los hubiera golpeado ya que como referí anteriormente al momento de abordarlos a la unidad en que los íbamos a trasladar ya presentaban lesiones y sangraban del rostro los dos detenidos...”.

Finalmente, los agentes de tránsito Fernando Carrillo Espinoza y Celedonio Vázquez Navarrete, de manera conteste, comentaron que en relación a los hechos materia de queja, observaron sobre la calle XXXX de la ciudad de San José Iturbide, un vehículo que los rebasó por el lado derecho, vehículo que no llevaba las luces encendidas y circulaba a acceso de velocidad. Expusieron que siguieron y marcaron el alto al vehículo, encendiendo las sirenas y las torretas, haciendo el conductor caso omiso de estas indicaciones. Añadieron que los tripulantes de dicho vehículo, al darles alcance, les agredieron con piedras, ocasionando daños en la unidad 108 ciento ocho, razón por lo que solicitaron apoyo de elementos de seguridad pública, logrando con el mismo la detención de dos personas. Aseguran también que el agente vial Celedonio Vázquez Navarrete, realizó la detención del ciudadano XXXX, al cual abordó a una unidad en la cual se encontraba ya detenido otro masculino. Ambos funcionarios negaron haber lesionado a los quejosos así como que los mismos hubieran estado lesionados en algún momento de su intervención.

Consecuentemente del análisis lógico de los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, se concluye que contrario a lo sostenido por la parte lesa, la detención que se hizo sobre sus personas el día 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, resultó fundada y motivada.

Lo anterior resulta así, pues la versión de los servidores públicos señalados responsables, así como las documentales aportadas por la autoridad, concatenadas con el propio dicho de los dolientes y el testigo XXXX, refieren que XXXX y XXXX, ambos de apellidos XXXX, fueron observados por los elementos de vialidad tripulantes de la unidad 108 ciento ocho del municipio de San José Iturbide, contraviniendo disposiciones del Reglamento de Movilidad, Tránsito y Transporte para el Municipio de San José Iturbide, a saber el artículo 80

ochenta fracción I en relación con el numeral 177 ciento setenta y siete, lo que se robustece con la boleta de infracción con número de folio SJI XXX obrante a foja 21 del presente sumario.

En efecto, los dolientes y su testigo aseveran haber circulado en las primeras horas del día 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en un vehículo automotor después de haber salido de un bar en donde estuvieron convivendo y, presumiblemente, consumiendo bebidas alcohólicas, pues obra en el sumario copia de la medición de alcoholimetría practicado a XXXX, en punto de las 03:46 tres horas con cuarenta y seis minutos del día 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el cual dio positivo con una medición de “.284”. Manifiestan, de igual manera, que al circular sobre la calle XXXX fueron abordados por una patrulla que circulaba detrás de ellos con la torreta encendida, la cual según el dicho de XXXX, les marcó el alto pero hicieron caso omiso por confusión y miedo, ante lo cual continuaron su marcha que fue advertida por los servidores públicos como una conducta evasiva hasta llegar a las instalaciones de un estacionamiento contiguo al local que renta su progenitor y en donde se verificó su detención.

A lo anterior, se suma a la versión de la autoridad, la cual señala que a los quejosos les fue indicado hacer alto en su circulación al ser observados circulando con las luces apagadas y presunto exceso de velocidad, los cuales hicieron caso omiso y tras lo cual habrían agredido a los tripulantes de la unidad 108 ciento ocho de tránsito municipal; situación que es negada por los inconformes pero referida contestemente por los restantes elementos de policía Miguel Ángel Gómez Carmona, Ángel Emigdio Hernández Hernández, Eduardo Escorza García, Jairo Uriel De La Vega García, Elías Velázquez Vázquez y Silvia Díaz Zarazúa; que tuvo como consecuencia que el vehículo oficial resultara con daños que fueron puestos en conocimiento del Agente del Ministerio Público en turno mediante denuncia de hechos contenida en el oficio XXXX/2018 suscrito por los agentes Fernando Carrillo Espinosa y Celedonio Vásquez Navarrete.

En este tenor, vale la pena traer al cuerpo de la presente resolución el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde establece que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas².

Resulta pertinente traer a la atención del presente caso que desde su primera sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo (al igual que este organismo ahora y en criterios previos emitidos en similares expedientes de queja) que la valoración y ponderación del caudal probatorio existente en autos no se realizará bajo la premisa de que sean las víctimas quienes demuestren que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es el Estado y sus agentes gubernamentales los que tendrán que demostrar que no ocurrieron las violaciones que se les imputan. Consecuentemente, en las indagatorias sobre violación a los derechos humanos, como es el caso, la presunción de inocencia opera de forma distinta, es un derecho de las personas y no un derecho del Estado, es decir, los gobernantes no son inocentes hasta que se demuestre lo contrario; más bien bajo ciertas circunstancias, se presumen ciertos los dichos de las víctimas, salvo que la autoridad pruebe lo opuesto, pues es quien tiene la posibilidad de hacerlo.

De tal suerte que, atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún servidor público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas indiquen que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, y con el cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario, una vez analizadas las mismas tanto de forma individual como conjunta, aquellas que fueron ofrecidas por la autoridad señalada como responsable resultan suficientes para tener demostrado que, los hoy dolientes actualizaron con su conducta la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 80 del Reglamento de Movilidad, Tránsito y Transporte para el Municipio de San José Iturbide, que a la letra señala:

“Los conductores de vehículos motorizados tienen prohibido: I. Conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares; [...]”, en relación con el numeral 177 ciento setenta y siete del mismo ordenamiento que dispone: “Los oficiales de Movilidad, Tránsito y Transporte Municipal deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor u operador de éste se encuentre cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito contenidas en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables...”

Es por ello, que respecto de este primer concepto de vulneración a los derechos de los quejosos, resulta procedente determinar que en su agravio no se generó violación del derecho a la libertad personal, en la modalidad de detención arbitraria, razón por la cual está Procuraduría se abstiene de emitir pronunciamiento de reproche, lo anterior debido a que la detención reunió en su verificación una debida fundamentación y motivación, cumpliendo así con el estándar que se cita del alto Tribunal Interamericano.

Sobre el particular no pasa inadvertido que la autoridad documentó y acreditó la detención de XXXX y XXXX; sin embargo, respecto de XXXX, no aportó evidencia, lo cual no desvirtúa que sobre el mismo no se haya realizado una detención, pues los agentes de policía Ángel Emigdio Hernández Hernández, Eduardo Escorza García, Elías Velázquez Vázquez y Silvia Díaz Zarazúa, arguyen la detención de tres masculinos, lo cual es ratificado por el

² Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 216.

oficial de barandilla Jesús Olvera Caballero, quien enfático reconoce que le fueron presentados dos detenidos y reparó en la presencia de una persona más (refiriéndose a XXXX) que "sangraba abundantemente de la cabeza" la cual se encontraba fuera de las instalaciones de barandilla dentro de la Dirección de Seguridad Pública "custodiada por dos elementos de seguridad", hecho del cual se ocupa el siguiente apartado.

II.- Violación al derecho a la integridad física.

Es el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir afectaciones nocivas en la estructura psíquica y física de la persona, lo cual implica la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas afectaciones.

La inconformidad de XXXX y XXXX, ambos de apellidos XXXX, se hizo consistir en que luego de ser abordados por elementos de policía y tránsito del municipio de San José Iturbide, al practicárseles su detención, fueron vulnerados en su integridad física.

Sobre el particular, uno de los quejosos, XXXX, refirió:

"... sin decirme nada uno de los policías me pegó en mi cabeza con un objeto largo, como un palo que yo conozco como macana, lo que provocó cayera al piso boca abajo y empecé a sangrar, me patearon mi espalda, oídos, me esposaron y me voltearon boca arriba, me patearon la cara, me levantaron entre tres policías, me subieron a la caja de una patrulla de policía donde vi que ya estaban mi hermano y XXXX, nos trasladaron a separos... llegó un médico a revisarme, me limpió la herida y me colocó un parche, después vi que salió mi hermano... vi que tenía su cara hinchada de la parte baja de su ojo derecho..."

XXXX, el diverso quejoso, manifestó:

"...uno de estos oficiales era del sexo masculino y fue quien alcanzó a mi hermano y mi hermano sin agredirlo este policía le dio un cachazo en la parte trasera de la cabeza, además de que otros dos policías más se le fueron también encima, estos últimos policías llevaban en sus manos unos bastones retractiles con los cuales golpearon a mi hermano en la cabeza en repetidas ocasiones yo al ver esto me bajé de la parte trasera de la camioneta... se fueron encima de mí... uno de los elementos me sometió tirándome a la tierra, me puse en posición fetal de uno de mis costados para evitar así me golpearan en la cara, en mis genitales y en el estómago, y aun así me dieron una patada en el ojo izquierdo, solo sentía muchas patadas en mi espalda, en la nuca, glúteos y piernas por parte de los elementos de policía y tránsito... mi hermano sangraba mucho de la cabeza, yo le pregunté a él que cómo estaba y él me contestó que se sentía mal que le dolía la cabeza y repito sangraba mucho y la sangre le salía de su cabeza..."

En relación al hecho materia de inconformidad el testigo XXXX, señaló que vio cuando un policía municipal golpeó a XXXX, en la cabeza con una macana o bastón y seguido de lo cual "sangraba mucho de la cabeza".

Sobre este particular, los elementos de Seguridad Pública y Tránsito municipal de San José Iturbide, Miguel Ángel Gómez Carmona, Ángel Emigdio Hernández Hernández, Eduardo Escorza García, Jairo Uriel De La Vega García, Elías Velázquez Vázquez, Silvia Díaz Zarazúa, Fernando Carrillo Espinoza y Celedonio Vázquez Navarrete, negaron de manera conteste haber agredido físicamente a los quejosos; así como también negaron que los detenidos hubieran sangrado en algún momento.

En contraste con lo anterior obra el atesto del oficial de barandilla Jesús Olvera Caballero, quien puntualizó haber observado que uno de los dos detenidos que le fueron presentados tenía "algunos golpes en los pómulos, pero no sangraba" (refiriéndose a XXXX). De igual manera, precisó también que "en el área fuera de barandilla se encontraba otra persona la cual sí sangraba abundantemente de la cabeza" (XXXX), el cual resultaba ser hermano del detenido en cita y que sí presentaba golpes en la cara. Agregó que, incluso estimó necesario solicitar la presencia de personal de la Unidad de Protección Civil del municipio, quienes brindaron la atención médica a las personas referidas.

Aporta a lo anterior el dicho del también elemento preventivo Florencio Quevedo Terán, quien dijo:

"...recuerdo que estas personas eran jóvenes, sí presentaban lesiones en la cara los dos, sangraban poco, y así nos los llevamos a barandilla... al momento de abordarlos a la unidad en que los íbamos a trasladar ya presentaban lesiones y sangraban del rostro los dos detenidos..."

Aunque este último precisó no haberse percatado que hubieran sido golpeados por sus compañeros.

Se recabó de igual manera el testimonio de Luis Felipe Gómez Morales, quien el día de los hechos materia de queja prestaba sus servicios para la Unidad de Protección Civil de San José Iturbide, mismo que confirmó que su presencia fue solicitada para atender a unos de los quejosos, el cual presentaba sangrado en la cabeza y se encontraba sentado afuera de las oficinas de barandilla dentro de las instalaciones de Seguridad Pública, al cual se le trasladó al hospital dado que ameritaba atención inmediata por la pérdida de sangre.

Lo expuesto se convalida con el informe de servicio de ambulancia y el reporte individual de llamada correspondientes a la valoración de XXXX, obrantes a fojas 88 y 89 del presente sumario.

Las lesiones que presentaron los inconformes fueron constatadas dentro de la carpeta de investigación XXXX/2018 por los doctores Ismael González Rodríguez y Óscar González Fuentes, peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, quienes mediante informes médicos contenidos en los oficios XXXX/2019 y XXXX/2019 de fechas 26 veintiséis y 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente, a la revisión médica observaron la existencia de equimosis, hematomas, edemas en la superficie corporal de los dolientes, este último quien tenía una herida suturada en la región parietal izquierda de 5 cinco centímetros con área adyacente de edema y equimosis, característica de ser secundaria a contusión.

Así, una vez que se analizaron las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que en efecto se vulneró el derecho humano a la integridad personal de ambas partes quejas, por parte de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito municipal de San José Iturbide Miguel Ángel Gómez Carmona, Ángel Emigdio Hernández Hernández, Eduardo Escorza García, Jairo Uriel De La Vega García, Elías Velázquez Vázquez, Silvia Díaz Zarazúa, Fernando Carrillo Espinoza, Celedonio Vázquez Navarrete, Florencio Quevedo Terán.

Lo anterior se sostiene pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que los agraviados sufrieron lesiones, esto como consecuencia de la acción de los servidores públicos, pues los propios quejosos así lo refirieron en su versión y se acreditó tanto con la inspección corporal realizada por personal de este organismo, como con el informe médico realizado por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, probanzas que cuenta con valor indiciario.

En tal tesitura, tal como lo ha hecho ya en ocasiones anteriores este organismo protector de los derechos Humanos del Estado de Guanajuato, resulta pertinente traer a la atención los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido respecto del derecho a la integridad personal.

En primer lugar, en la sentencia de fondo del Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, la Corte ratificó que, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes³.

Además, también la Corte IDH ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁴.

En este sentido, cabe mencionar que dicho organismo jurisdiccional internacional ha determinado que no es necesario que se pruebe la responsabilidad del estado más allá de toda duda razonable, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por este⁵. Además, la Corte también ha blandido el razonamiento consistente en que es legítimo, en los casos donde se vea comprometido el derecho a la integridad personal, el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una resolución donde se deba determinar la existencia o inexistencia de la violación al derecho humano, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos⁶.

A lo expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario diversa causa del origen de las lesiones dolidas y constatadas tanto por el oficial de barandilla Jesús Olvera Caballero, como por el preventivo Florencio Quevedo Terán y el entonces integrante de la Unidad de Protección Civil municipal Luis Felipe Gómez Morales, las cuales resultan compatibles con un uso desmedido e irracional de la fuerza que supera cualquier acción de control físico, la cual fue constatada por el testigo presencial XXXX.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en violación del derecho a la integridad personal en agravio de XXXX y XXXX, ambos de apellidos XXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

³ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencias de 26 de Septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 69.

⁴ Ídem.

⁵ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 305.

⁶ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 306.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo De No Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Genaro Martin Zúñiga Soto, por la actuación de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito municipal de San José Iturbide Miguel Ángel Gómez Carmona, Ángel Emigdio Hernández Hernández, Eduardo Escorza García, Jairo Uriel De La Vega García, Elías Velázquez Vázquez, Silvia Díaz Zarazúa, Fernando Carrillo Espinoza, Celedonio Vázquez Navarrete y Florencio Quevedo Terán, respecto a la violación del derecho a la libertad personal de la cual se dolieran XXXX y XXXX, ambos de apellidos XXXX.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Genaro Martin Zúñiga Soto, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito municipal de San José Iturbide Miguel Ángel Gómez Carmona, Ángel Emigdio Hernández Hernández, Eduardo Escorza García, Jairo Uriel De La Vega García, Elías Velázquez Vázquez, Silvia Díaz Zarazúa, Fernando Carrillo Espinoza, Celedonio Vázquez Navarrete y Florencio Quevedo Terán, respecto de la violación del derecho a la integridad física de la cual fueron objeto XXXX y XXXX, ambos de apellidos XXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. FJMD*